



Departamento Norte de Santander
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFICACIÓN PERSONAL – FISCAL

CAUSA No. 2014-167

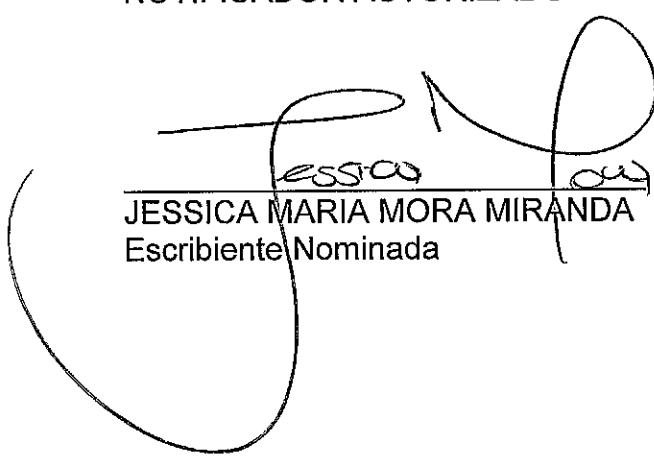
LEY 600/2000
Radicado Fiscal: No. 5300
Causa: No. 54-001-31-07-752-2014-00167
Acusados: SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO

En la fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), en el Centro de Servicios de esta ciudad se **NOTIFICA PERSONALMENTE** el contenido de la Sentencia de la fecha, por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión la cual resolvió **CONDENAR** al procesado **SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO**.

Anexo copia de la sentencia en mención contenida en (11) folios.

DRA. CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR
Fiscal Especializado

NOTIFICADOR AUTORIZADO



JESSICA MARIA MORA MIRANDA
Escribiente Nominada

Acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado Juzgado: No. 2014-167.
Radicado Fiscalía: No. 2014-008.
Procesado: SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO.
Conducta Punible: Concierto para Delinquir Agravado.

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la causa de la referencia seguida en contra de **SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO**, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, para proferir sentencia anticipada.

HECHOS

Los ha sintetizado la Fiscalía de la siguiente manera:

"En el caso concreto, se sabe que el día 9 de agosto de 2003 la señora VICTORIA ELENA JAIME BACCA en horas del medio día se encontraba en su vivienda ubicada en el municipio de Ocaña N. de S. y luego de recibir una llamada telefónica salió apresuradamente a cumplir una cita de donde nunca regresó. Dan cuenta los testigos que

Alejandro...

VICTORIA ELENA ese día estuvo en el kiosko del Barrio Primero de Mayo de esa ciudad donde se le vio rodeada de varios sujetos, estableciéndose posteriormente que fue retenida por el grupo de Autodefensas Unidas de Colombia que por esa época hacía presencia en esa región del país y fue llevada al cautiverio que compartió con YAFRIDE CARRILLO SARABIA y otro sujeto en la base paramilitar de Pueblo Nuevo de ese municipio.

De YAFRIDE CARRILLO SARABIA se estableció que fue secuestrado en el Barrio Camilo Torres de Ocaña por alias FABIAN Comandante Paramilitar del municipio de Abrego para ese entonces; se afirma que su secuestro obedeció a un problema con el señor HUMBERTO AVENDAÑO por el asunto de una deuda que pretendió arreglar éste con la intervención del Comandante "FABIAN", sobreviniendo su muerte por orden del Ex Comandante paramilitar alias "DIÉGO o CHICOTE" a causa de la persecución a que se vieron sometidos los miembros de las autodefensas en razón a la retención de la señora VICTORIA ELENA JAIME BACCA.

El día 10 de agosto de 2003 se hallaron en la vía que conduce a la vereda Palo Grande de esa comprensión territorial dos cuerpos sin vida que fueron identificados como VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA."

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, alias "Yelson", identificado con cédula de ciudadanía No. 77.132.491 de San Martín (Cesar), nacido el 16 de marzo de 1981 en Alejandría (Antioquia), hijo de Laura Esther Urrego Caro y Francisco Luis Quiroz Guzmán, estudios hasta 9° grado, estado civil soltero¹.

¹ Ver Folios 98-99 del C.C.7; y Folio 15 del C.C.13.

Aceus

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

Mediante resolución del 10 de agosto de 2003 se abrió investigación previa (Fl. 1 C.C.1), siendo vinculado SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO (A. "Yeison") a través de diligencia de indagatoria del 3 de febrero de 2012 (Fl. 98 y sgts., C.C.7), resolviéndosele la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva el 30 de marzo de ese mismo año (Fl.39 y sgts., C.C.8).

Cerrado parcialmente el ciclo de instrucción (Fl.11 C.C.11), la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación del 26 de septiembre de 2013 mediante la cual acusó a SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, precluyendole la investigación por las conductas punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Fl. 147 y sgts., C.C.11).

Se llevó a cabo la audiencia preparatoria el 16 de octubre de 2014 (Fl. 36 Cuaderno Causa Original), fijándose la respectiva audiencia pública para el 13 de enero de 2015, diligencia en la cual se hizo la advertencia que desde la diligencia de indagatoria del 3 de febrero de 2012, el procesado QUIROZ URREGO, aceptó de forma clara y precisa su pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, Bloque Norte de las "Autodefensas"; así mismo, se indicó que en la referida diligencia no se aprecia que se haya instruido al encausado, acerca de los beneficios de una aceptación de cargos en ese estadio procesal, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, el cual fue aceptado de forma plena por el mismo -situación que corroboró el propio enjuiciado, ratificándose en la aceptación de su responsabilidad penal por la conducta citada-, faltando profundidad en el sentido de ilustrar al procesado sobre dicho aspecto.

Acevedo
B

Igualmente se señaló que retrotraer la actuación hasta dicha diligencia de indagatoria, sería ocasionarle un perjuicio no solo al encausado sino a los sujetos procesales, siendo la nulidad el remedio extremo, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estando la representante del ente acusador y la defensa, de acuerdo con lo expuesto por el Despacho, para efectos de que el procesado sea acreedor a los beneficios de Ley por aceptar desde un principio los cargos por la conducta de Concierto Para Delinquir Agravado.

Por tal razón, la presente causa pasó al Despacho para emitir la sentencia correspondiente, con la claridad acerca de los beneficios a que tiene derecho el procesado para el estadio procesal referido -indagatoria-².

CONSIDERACIONES

Para dictar sentencia condenatoria se requiere conforme a las exigencias que demanda el artículo 232 del C. de P.P. (ley 600 de 2000): (i) la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y (ii) de la responsabilidad del sindicado.

Procesalmente, se encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta punible, y la responsabilidad penal del encausado, pues las probanzas de rigor sobre este aspecto, dan cuenta de ello, veamos:

SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO (A. "Yeisón"), en diligencia de indagatoria del 3 de febrero de 2012³, aceptó de manera clara, expresa y voluntaria, su responsabilidad de forma directa respecto del delito de Concierto para Delinquir Agravado, señalando

² Oír minuto 3:00 y sgts., Audiencia Pública del 13 de enero de 2015.

³ Ver Folios 98 y sgts., del C.C.7.

Sergio Quiroz Urrego

textualmente lo siguiente: *"Si, al Frente Hector Julio Peinado Becerra, ingresé como en un abril o mayo de 2002 hasta el 5 de marzo de 2006 que nos desmovilizamos en el Corregimiento de la Banca en San Martín Cesar, ingresé a la escuadra del finado FREDY, en San Martín Cesar, yo tenía como 20 o 21 años, estuve como un año, y me sacaron para San Martín y ahí estuve hasta cuando me desmovilice. Mi función en la organización era patrullero, patrullaba por todos los alrededores de San Martín, por el pueblo, por las fincas, por los cerros."* (Sic para el texto)

Respecto de su responsabilidad penal por el punible materia de estudio, refirió: *"...del Concierto lógicamente yo me desmovilicé y es lógico que para la justicia es evidente que pertenecí a un grupo al margen de la ley..."*. QUIROZ URREGO ratificó la aceptación de cargos realizada en la indagatoria citada, el 13 de enero de 2015 en vista pública.

Aunado a ello, obra en el sumario el acta de entrega voluntaria realizada por el procesado QUIROZ URREGO el 3 de marzo de 2006, manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, Bloque Norte de las "Autodefensas", en calidad de integrante de dicha organización⁴.

Como bien sabemos, los integrantes de dichos grupos criminales organizados ("Autodefensas"), están vinculados mediante un encuentro de voluntades que los convoca alrededor de un mismo fin común, el cual es ejecutar conductas delictivas en contra del ordenamiento legal y constitucional, por cuanto lesionan y ponen en peligro, sin justa causa, bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley; igualmente el nexo que los une es de modo duradero, con carácter de pertenencia, tal como lo ha vivido nuestro país a lo largo de todos estos años, el cual se ha visto sumamente

⁴ Ver Folio 9 del C.C.13.

Acuerdo
B

perjudicado por todo el daño que ha causado este tipo de organizaciones subversivas. Por lo tanto, el material probatorio que reposa en el libelo, permite inferir sin dubitación alguna la responsabilidad de QUIROZ URREGO como autor de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Para el Despacho el procesado QUIROZ URREGO, ha sido claro y enfático en aceptar de forma plena desde un inicio, su autoría y responsabilidad en la comisión del delito materia de estudio, admitiendo en consecuencia de manera íntegra el cargo que en su oportunidad le fue formulado por la Fiscalía.

La conducta desplegada por QUIROZ URREGO, es típica al encontrarse descrita y sancionada en la ley penal, antijurídica y culpable al vulnerarse efectivamente bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando los procesados en condiciones de actuar de manera diferente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Atendiéndose la adecuación típica realizada por la Fiscalía 123 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la resolución de acusación del 26 de septiembre de 2013⁵, el comportamiento ejecutado por el procesado, se encuentra consagrado en el siguiente tipo penal:

1. ARTÍCULO 340 Ley 599 de 2000. CONCIERTO PARA DELINQUIR.
"inciso 2. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio,

⁵ Ver Folio 148 del C.C.11.

Acuerdo

desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

DOSIMETRIA SANCIONATORIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 61 del C.P., para efectos de la correspondiente individualización de la pena a imponer, por el delito de Concierto Para Delinquir -inciso segundo-, que consagra una pena de prisión de 6 a 12 años, esto es, de 72 a 144 meses, y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplicando el sistema de cuartos tenemos:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
72 a 90 meses, y multa de 2000 a 6500 S.M.L.M.V.	90 a 108 meses, y multa de 6500 a 11000 S.M.L.M.V	108 a 126 meses, y multa de 11000 a 15500 S.M.L.M.V.	126 a 144 meses, y multa de 15500 a 20000 S.M.L.M.V.

Entonces, en cuanto a la gravedad de la conducta, este punible es considerado uno de los delitos que mayor gravedad o daño causan a la seguridad pública, pues es de general conocimiento como los grupos al margen de la ley entre ellos las "Autodefensas", atentan contra la vida y el patrimonio de los habitantes del Departamento de Norte de Santander; hemos de indicar igualmente que el procesado QUIROZ URREGO, optó por conformar un grupo delincencial,

Acuerdo

ejecutando actividades ilícitas, no superando el dolo exigido por el legislador para dicha conducta punible, haciéndose necesaria la imposición de la pena de 72 meses, es decir, 6 años de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción de 72 meses de prisión, se disminuirá por el sometimiento a sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, resaltando que el allanamiento a cargos se hizo en la etapa instructiva –desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación–, en aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, obtendrá un beneficio de reducción de la sanción del 50%, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, por lo que en consecuencia la sanción definitiva para **SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO**, será la de 36 meses de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pena accesoria, se impondrá al procesado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN

No reúne las exigencias objetivas del artículo 38 del C.P., para conceder la prisión domiciliaria, toda vez que la conducta punible estipula una pena mínima superior a cinco años; con relación a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, consagrada en el artículo 63 ibídem, se indicará:

⁶ C.S.J. Casación – Rad. 24402 del 28 de mayo de 2008; M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Asumo

Si bien la pena impuesta a QUIROZ URREGO no excede de tres años, también lo es, que dicha norma establece un requisito subjetivo, como lo son los antecedentes personales y sociales del procesado, así como la modalidad y gravedad de la conducta, y en este punto no podemos pasar por alto, que QUIROZ URREGO hizo parte del grupo delincencial de las "Autodefensas", dicha organización criminal a la cual pertenecía el aquí enjuiciado, como bien sabemos contaba con una estructura criminal organizada para ejecutar conductas delictivas en contra del ordenamiento legal y constitucional, por cuanto lesionaban y ponían en peligro, sin justa causa, bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley. Igualmente debemos tener en cuenta que QUIROZ URREGO ha sido condenado por otras causas diferentes a la aquí estudiada, tal como se acreditó al interior del sumario⁷.

Ahora, como está vigente la Ley 1709, sería del caso aplicarle por favorabilidad el artículo 29, que modifica el art., 63 del CP, el cual sostiene que para la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, no se debe tratar de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, pero en el presente caso el delito por el cual fue acusado el procesado, fue el de Concierto para Delinquir Agravado (inciso 2° del artículo 340 C.P), siguiendo lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸; razón por la cual en el presente asunto QUIROZ URREGO queda excluido para la concesión de dicho subrogado penal, por expresa prohibición legal.

En cuanto a la prisión domiciliaria, o sea, aplicar por favorabilidad el artículo 23 de la Ley 1709, que adiciona el artículo 38B al CP., y afirma que procede siempre "*que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*", debemos reiterar lo expuesto previamente, en el sentido de que el

⁷ Ver Folios 52 y sgts., del C.C.9A.

⁸ Providencias del 11 de mayo de 2007 Rad. 27.469, y del 27 de junio de 2012 Rad. 39.294.

Alejandro

delito por el que se condena al aquí enjuiciado es el de Concierto para Delinquir Agravado (inciso 2º del artículo 340 C.P), resultando de esta manera improcedente la concesión de dicho beneficio.

En síntesis, no procede ningún beneficio para el caso en concreto, bien sea aplicando la normas vigentes al momento de la ejecución del delito (arts., 38 y 63 C.P), o con base en las nuevas normas (art., 23, 29 y 32 de la Ley 1709).

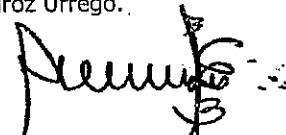
De otro lado, debe indicarse que una vez que cesen los motivos por los cuales se encuentra detenido SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, tendrá que ponerse a disposición del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, de anotaciones personales y civiles obrantes en la actuación, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º del artículo 340 C.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal



impuesta, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR a SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la sustitución de la prisión por Prisión Domiciliaria, por las razones dichas en la motivación.

Una vez que cesen los motivos por los cuales se encuentra detenido SERGIO HERNANDO QUIROZ URREGO, tendrá que ponerse a disposición del presente proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva, debiéndose además enviar copia de la misma al señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

QUINTO: Líbrense los oficios de ley y todas las respectivas comisiones a las que hubiese lugar ante las autoridades competentes, con el fin de notificar esta sentencia.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez